

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JAIRO MORENO VELAZCO** radicado con el N° **2021 - 00258**, para proveer lo pertinente al impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

Saravena (a) 19 de Mayo de 2022



HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 19 de Mayo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO N° 200

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JAIRO MORENO VELAZCO** radicado con el N° **2021 - 00258**, para proveer lo pertinente al impulso procesal correspondiente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la apoderada de la parte demandante en los memorial de fecha 13/08/2021, allega la constancia de una notificación, para lo cual adjunta un certificado de la Empresa POSTACOL con fecha de envío 11/06/2021 y fecha de entrega 27/07/2021, sin embargo, como se desprende del contenido del memorial allegado por la apoderada de la activa, se observa que la comunicación realizada a la dirección física del demandado lo fue exclusivamente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P., pues allí le dio a conocer a la pasiva, que debía presentarse al juzgado "(...) *para solicitar la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago el día 29 DE ABRIL DE 2021 dentro del asunto de la referencia; acto para el cual usted deberá pedir al juzgado que se le entregue copia de la demanda y mandamiento de pago a través del correo institucional j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co , o de ser el caso, allegar el escrito de contestación junto con sus anexos en formato pdf dentro del horario de 08:00 am – 05:00 pm (sic)*".

Ahora, es de aclarar que, el término comunicado para comparecer al despacho, si bien corresponde al determinado en el Art. 291 del C.G.P., la pasiva no compareció dentro del término de cinco (5) días previsto en la norma en cita, situación ante la cual, la activa debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., vale decir, a la notificación por aviso.

Así las cosas, para el caso en particular, hasta esta instancia el demandado desconoce el contenido de la demanda, la admisión, sus anexos y el auto que libro mandamiento de pago en su contra, razón por la cual, corresponde a la demandante la carga de proceder a notificar por aviso, se repite, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 292 inciso 3 del C.G.P. que dispone:

"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior."

Es así como, se reitera, no resulta procedente tener por notificado personalmente al demandado dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales para tal fin, razón por la cual deberá adelantarse la notificación por aviso al mismo, conforme a los cánones dispuesto en el código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por notificado personalmente al demandado del escrito de demanda y sus anexos ni el auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda conforme lo dispone el artículo 292 inciso 3 del C.G.P., esto es, realizar la notificación por aviso al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

Juez¹

¹ Nota: Se firma el presente proveído de manera digital por cuanto la plataforma de la firma electrónica no se encuentra habilitada.